

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ORGANISMOS ADSCRITOS
A ESTA AGENCIA

I N D I C E

5777

CONTENIDO

PAGINA

ARTICULO-1	Título	1
ARTICULO-2	Autoridad Legal	1
ARTICULO-3	Aplicabilidad	1
ARTICULO-4	Propósito	1
ARTICULO-5	Definiciones.....	2
ARTICULO-6	Política Pública	2
ARTICULO-7	Objetivo del Programa	2
ARTICULO-8	Vigencia del Programa	3
ARTICULO-9	Oficial de Enlace.....	3-4
ARTICULO-10	Requisito de Empleo.....	4
ARTICULO-11	Administración de las Pruebas	4-5-6
ARTICULO-12	Presunción Controvertible	6
ARTICULO-13	Procedimiento.....	7
ARTICULO-14	Derechos.....	7-8
ARTICULO-15	Confidencialidad.....	8
ARTICULO-16	Referimiento.....	8-9
ARTICULO-17	Medidas Disciplinarias.....	9-10
ARTICULO-18	Apelación y Revisión	11
ARTICULO-19	Sanciones y Penalidades	11

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
ARTICULO-20 Norma de Interpretación	11
ARTICULO-21 Separabilidad	11
ARTICULO-22 Vigencia	12

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE PUERTO RICO

Núm. 5777

Fecha: 30 de marzo de 1998 4:35 p.m.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ORGANISMOS ADSCRITOS A ESTA
AGENCIA

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Agricultura y Organismos Adscritos a esta Agencia.

ARTICULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público, Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Agricultura y Organismos Adscritos a esta Agencia, según se dispone más adelante.

ARTICULO 4 - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Agricultura y Organismos Adscritos a esta Agencia, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Los términos, palabras y frases utilizados en el presente Reglamento, serán entendidos en su más corriente y usual significación, aclarándose sólo y específicamente que el término **"sustancias controladas"**, según se utiliza en este Reglamento, significará toda droga o sustancia incluida en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas", que no se utilice por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

ARTICULO 6 - POLITICA PUBLICA

Es política pública del Departamento de Agricultura, contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de esta Agencia y organismos adscritos a ella, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de todos los servidores públicos.

ARTICULO 7 - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento de Agricultura y organismos adscritos a esta agencia que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 8 - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Agricultura y Organismos Adscritos a esta Agencia. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace descrito en el Artículo 9 de este Reglamento y el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), así como de cualquier otra entidad cualificada que sea contratada por la Agencia para prestar este tipo de servicios.

ARTICULO 9 - OFICIAL DE ENLACE

- (a) El Secretario de Agricultura designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.
- (b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 - (1) Proveer información al personal sobre el Programa de Pruebas;
 - (2) Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad cualificada que sea contratada por la Agencia para esos fines;
 - (3) Recibir los resultados de las pruebas
 - (4) Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 - (5) Efectuar vistas administrativas
 - (6) Referir funcionarios o empleados al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho Programa;
 - (7) Recomendar al Secretario de Agricultura las medidas disciplinarias que procedan;

- (8) Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa de Pruebas;
 - (9) Cualquier otra función que le asigne el Secretario de Agricultura.
- (c) La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Secretario de Agricultura, y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.
- (d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tal como el abuso del alcohol.

ARTICULO 10 - REQUISITO DE EMPLEO

- (a) Se requerirán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Departamento de Agricultura y Organismos Adscritos a esta Agencia, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
- (b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de la notificación a los efectos por el candidato preseleccionado. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

ARTICULO 11 - ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS

- (a) El Secretario de Agricultura podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados de esta agencia y organismos adscritos a ella, en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
- (2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo. En estos casos la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- (3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Departamento de Agricultura u Organismos Adscritos a esta Agencia. Se considerarán puestos o cargos sensitivos, entre otros y sin que ello constituya un catálogo exhaustivo, los siguientes: Secretario, Subsecretario, Ayudantes Especiales, Oficial de Enlace, Administradores Auxiliares, Directores de Oficinas y Programas, así como todo el personal de la Oficina del Secretario y cualquier otro que éste determine, a tenor con el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
 - (4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
 - (5) Cuando las pruebas sean parte de un Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.
 - (6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.
- (b) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (a), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 12 - PRESUNCION CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO 13 - PROCEDIMIENTO

- (a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad cualificada que sea contratada por la Agencia para esos fines.
- (b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- (c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico cualificado.
- (d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTICULO 14 - DERECHOS

- (a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- (b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- (c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

- (d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- (e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- (f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO 15 - CONFIDENCIALIDAD

- (a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el Programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- (b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Secretario de Agricultura, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

ARTICULO 16 - REFERIMIENTO

- (a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

- (b) Si luego de efectuada la vista, se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad cualificada que sea contratada por la Agencia para esos fines. El funcionario o empleado podrá escoger el Programa, de existir más de uno. Si el funcionario o empleado escogiese el Programa de una entidad privada, serán de su responsabilidad los costos. No obstante, del funcionario o empleado elegir el Programa de una entidad privada contratada por la Agencia para esos fines, sólo responderá por los costos adicionales al servicio básico contratado.
- (c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.
- (d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, el Secretario de Agricultura, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto cuando medien las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 17 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- (a) El Secretario de Agricultura podrá suspender sumariamente de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - (2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.
 - (3) Cuando esté participando en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.
- (b) El Secretario de Agricultura podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
 - (2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - (3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
- (c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

ARTICULO 18 - APELACION Y REVISION

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante el Organismo con jurisdicción primaria aplicable, así como solicitar revisión judicial de la determinación, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, o los Reglamentos de Personal aplicables.

ARTICULO 19 - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, podrá conllevar la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 20 - NORMA DE INTERPRETACION

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Secretario de Agricultura para reglamentar la administración de las pruebas para la detección de sustancias controladas en los funcionarios y empleados de su agencia y organismos adscritos a ella.

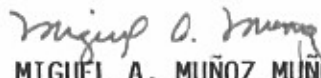
ARTICULO 21 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO 22 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de Marzo de 1998.


MIGUEL A. MUÑOZ MUÑOZ
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

MAMM/jrp/A:L016